

**Art. 6.º Forma de efectuar el ingreso mediante giro postal.**

Quando, de conformidad con las opciones que posibilitan el número 2 del artículo 3.º y el número 1 del artículo 4.º de la presente Orden, el cabeza de familia elija el sistema de giro postal para efectuar el ingreso, se aplicarán las siguientes normas:

**Primera.**—Se utilizará el giro postal ordinario del servicio de Correos.

**Segunda.**—El giro se dirigirá a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar de la provincia en la que presta sus servicios el empleado.

**Tercera.**—La cantidad girada comprenderá el importe de las cuotas correspondientes más el recargo por demora que, en su caso, proceda.

**Cuarta.**—En la parte del impreso de giro postal destinada a «Texto» se hará constar la expresión «Mutualidad Empleados Hogar», el nombre y apellidos del empleado del hogar por el que se efectúe la cotización, su número de afiliación y la designación del mes o meses a que dicha cotización corresponda.

**Quinta.**—El cabeza de familia en el mismo día en que imponga el giro postal, enviará por correo certificado a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar la parte de boletín nominal de cotización destinada a dicha Mutualidad, haciendo constar al dorso el número y fecha de imposición del giro postal.

En aquellos casos en que el ingreso efectuado mediante giro corresponda a más de una mensualidad, se enviará a la Mutualidad, en la forma y plazo señalados en el párrafo anterior, la parte correspondiente del boletín nominal de cotización de cada una de dichas mensualidades.

**Sexta.**—El cabeza de familia unirá el resguardo, justificante de haber efectuado el giro, a la parte del boletín nominal de cotización a él destinada y entregará al empleado de hogar la destinada al mismo, haciendo constar al dorso, con su firma, la fecha, el número y la cuantía del giro efectuado.

**Art. 7.º Ingresos efectuados por los empleados de hogar.**

Los preceptos de la presente Orden que establecen las normas a que han de atenerse los cabezas de familia para efectuar el ingreso de las cuotas de este Régimen Especial se entenderán aplicables, asimismo, a los empleados de hogar, cuando tales ingresos deban ser efectuados por éstos y a su exclusivo cargo por darse alguno de los supuestos de prestación de servicios de carácter parcial o discontinuo, o de incapacidad laboral transitoria, señalados, respectivamente, en el apartado b) del número 1 y en el número 2 del artículo 16 del Decreto 2346/1969.

**Art. 8.º Conservación de los justificantes de pago.**

Los cabezas de familia y los empleados de hogar deberán conservar, durante el plazo mínimo de cinco años, las respectivas partes de los boletines nominales de cotización acreditativos de los ingresos efectuados.

**Art. 9.º Actuación de las oficinas recaudadoras.**

Las oficinas recaudadoras ajustarán su actuación a las normas de la presente Orden y a las instrucciones que a tal efecto se establezcan por la Dirección General de la Seguridad Social.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1970.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los cabezas de familia que tuvieran a su servicio empleados de hogar en alta con anterioridad a 1 de enero de 1970 podrán ejercitar la opción prevista en el número 1 del artículo 3.º de esta Orden, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 2463/1969, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de los citados molinos para la preparación del carbón en centrales térmicas.

La fabricación de este tipo de molinos traerá consigo indudables repercusiones favorables tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los citados molinos es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y cinco por ciento.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de molinos para la preparación de carbón en centrales térmicas, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas, con un mínimo de nacionalización del cuarenta y cinco por ciento.

**Artículo segundo.**—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

**Artículo tercero.**—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en las centrales térmicas no excederán, en su totalidad, del cincuenta y cinco por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

**Artículo quinto.**—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada resolución particular que apruebe, y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

**Artículo séptimo.**—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y ma-

veriales que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de molinos de eje vertical para la preparación del carbón en centrales térmicas a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los molinos a que se refiere la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 29 de enero de 1970 por la que se dictan normas de exportación de los gallos de pelea.

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de ordenar debidamente el comercio exterior del gallo español de pelea y con el propósito primordial de recuperar la excelente fama que alcanzó en el mundo por sus extraordinarias cualidades, este Ministerio dictó el Orden de fecha 3 de febrero de 1969, dando normas para su exportación.

Los resultados adquiridos con su aplicación, la experiencia obtenida y las nuevas necesidades creadas en el comercio exterior, aconsejan dictar una nueva ordenación, por lo que, recogidas las opiniones y sugerencias de la Comisión Consultiva de Gallos de Pelea y previo acuerdo de todos los Organismos y sectores interesados, este Ministerio tiene a bien disponer las siguientes

#### Normas

##### I. DEFINICIÓN

Se entiende por «gallo de pelea» o «gallo combatiente español» al representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Bankiva» y «Gallus Sonneratii».

##### II. CLASIFICACIÓN

Se clasificarán, en razón de su sexo o edad, en las categorías siguientes:

A) Pollitas o polluelas.—Son las hembras de las especies a que afectan estas normas de edad menor de cinco meses.

B) Gallinas.—Son las hembras adultas de edad superior a cinco meses.

C) Polluelos.—Machos de edad menor de cinco meses y con espolones menores de 3 milímetros.

D) Pollos crestados.—Son los machos de edad comprendida entre cinco y ocho meses. Poseen su cresta y sus barbas, y sus espuelas no alcanzan los 12 milímetros de longitud.

E) Pollos descrestados.—Son los machos de edad comprendida entre ocho y dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, miden más de 12 milímetros y hasta 20 milímetros.

F) Gallos.—Son los machos de edad superior a dieciocho meses. Están desprovistos de cresta y barbas, y sus espolones, en estado natural, superan los 20 milímetros de longitud.

G) Raceadores.—Son machos de edad superior a dieciocho meses, desprovistos de cresta y barbas y que pueden presentar defectos físicos que los hacen impropios para peleas, pero que por su genealogía o bravura son destinados a la reproducción.

#### III. NORMAS DE EXPORTACIÓN

3.1. No se permite la exportación de los animales comprendidos en las clases A, B y C ni la de huevos fértiles para incubar.

3.2. Los animales destinados al comercio exterior serán de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almadrada y pequeña, cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, muslos y alas fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, dedos fuertes en número de cuatro. El peso mínimo será de 1.380 gramos (3 libras). No tendrán defectos en el pico ni en las comisuras que los hagan impropios para la pelea (excepto clase C).

3.3. Los animales exportables deberán atenerse, según su denominación, a las condiciones de edad y de tamaño de espolones especificados en el capítulo II.

Se establece una tolerancia del 5 por 100, en número de gallos, cuyos espolones difieran de los límites marcados en 2 milímetros como máximo, en más o en menos.

El tamaño de los espolones ha de ser medido sin recortar o rebajarlos. En el caso de observarse recorte o modificación artificial en el tamaño del espolón (comprobación efectuada por la aparición de una anormal curvatura hacia arriba debida a la manipulación), se considerará automáticamente que el animal objeto de la inspección es un gallo y, por tanto, deberá atenerse a las normas impuestas a dicha clase F.

Se exceptúa al caso de animales del grupo E (pollos descrestados) que hayan sufrido en gallera lesiones en sus espuelas que precisen su recorte o rebaje. En estos casos, el exportador deberá comunicar inmediatamente por escrito al SOIVRE esta circunstancia, para su comprobación y control.

Igualmente, la presencia o ausencia de crestas y barbas se ajustarán a lo definido en el mismo capítulo II.

Se autoriza el desbarbado de pollos crestados que sean exportados por vía marítima.

3.4. Todos y cada uno de los animales estarán marcados oficialmente por un procedimiento que asegure su identificación individual y su garantía de origen.

#### IV. MARCADO

4.1. Todo gallo o pollo descrestado, es decir, los animales pertenecientes a las clases E y F, no podrán ser exportados sino tras una preparación y entrenamiento de una duración mínima de tres meses, efectuado en una explotación gallera que reúna los requisitos que determina la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura.

4.2. A tal efecto, y para su inequívoca comprobación y en tanto no esté establecido el Registro Genéalogico del Gallo de Pelea, todos los animales deberán ser marcados con una antelación de tres meses sobre la fecha de su exportación. Para ello, el exportador o el criador que provea la exportación de sus gallos deberá comunicar por escrito al SOIVRE la fecha de entrada en la gallera. Esta comunicación se hará con la debida anticipación o en el plazo máximo de dos días de dicha operación.

4.3. El SOIVRE comprobará que el marcado ha sido efectuado y que los animales se hallan en galleras que reúnen las condiciones fijadas anteriormente.

En las oficinas del SOIVRE en cuya demarcación existan galleras se llevará un libro-registro de las fechas de los controles efectuados.

#### V. POLLOS Y GALLOS PELEAS

No obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, podrán exportarse, sin el requisito de permanencia de tres meses en gallera, aquellos animales correspondientes a las clases E y F que hayan sido peleados en Refidero de Calificación Oficial del Sindicato Nacional de Ganadería y hayan obtenido una calificación de buena o superior nota, con constancia expresa en el Libro-Registro Oficial del Refidero.

#### VI. EMBALAJE, ALMACÉN Y TRANSPORTE

##### 6.1. Embalaje

El embalaje ha de ser tal que asegure una protección adecuada a las aves para evitarles daños físicos o la muerte por asfixia.